

De los Vocales

Artículo 25. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad, a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar enumerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO TERCERO

Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial.

Artículo 26. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial un Comisión especial de tres individuos de la Junta de gobierno y formada por el Presidente, el Tesorero y un Vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Artículo 27. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarle su organización y remitirles los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo en caso contrario reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador civil de la provincia.

Artículo 28. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirá al Tesorero del Patronato. Los demás podrán enviarse al Secretario o al Presidente del mismo.

Artículo 29. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido Real decreto de 3 de Agosto de 1923, se dará cuenta a la Junta de gobierno del Colegio respectivo para que imponga las sanciones, de advertencia la primera vez, amonestación la segunda y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos, treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales.

El fallo de la Junta de gobierno sobre el particular será apelable ante el Gobernador civil de la provincia, quien antes de resolver oirá a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos propondrá a los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminado para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios a una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos de Madrid.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y de los estatuidos en el artículo 5.º podrá imponerle aquélla los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado y sin anotación en el acta.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno con anotación en acta.

3.º Imposición de una multa de 25 a 100 pesetas.

4.º Imposición de multa de 200 a 500 pesetas.

5.º Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Artículo 32. Contra las correcciones a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien antes de resolver deberá oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Contra el correctivo a que se refiere el apartado 5.º del mismo artículo podrá el interesado recurrir, dentro del término de diez días, ante un Jurado profesional regional, constituido por los Presidentes de los Colegios de la región médica a que pertenezca el recurrente, actuando de Presidente de este Jurado aquel que designen los miembros que lo constituyen, y cuya entidad deberá dictar resolución en el término de sesenta días. Contra el fallo del mismo cabrá la apelación ante el Ministerio de Gobernación, quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.